

Art. 5. Los individuos de que habla el mismo art. 2, que caminen sin el pasaporte correspondiente, espedito por la autoridad, y en la forma que designa la ley de 24 de Setiembre, podrán ser arrestados por las autoridades y agentes de la administración, de que habla el art. 12 de dicho decreto, y detenidos hasta que justifiquen la inculpabilidad de su omisión: si no lo hicieren dentro del término prudente que se les designe, probando cuál es su residencia fija y su ocupación habitual, serán reputados por vagos y juzgados como tales. Los militares y empleados se pondrán á disposición de sus gefes ó superiores respectivos.

Art. 6. Queda sin efecto la repetida ley de 24 de Setiembre de 1853, y su reglamento de 29 del mismo, en la parte que pugne con lo dispuesto en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 15 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la gobernación."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de la gobernación, Ignacio Aguilar.

#### 154. Tratado celebrado entre la República y los Estados-Unidos del Norte, sobre límites.

[Julio 20 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la República mexicana, á todos los que la presente vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el día 30 de Diciembre del año próximo pasado de 1853, un tratado entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente á su efecto, cuyo tratado, con las modificaciones posteriormente

acordadas en él por ambas partes, es en la forma y tenor siguiente:

#### EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

La República de México y los Estados-Unidos de América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algun modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos países, y especialmente por lo respectivo á los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante lo pactado en el tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aun se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasion de cuestiones de grande trascendencia, para evitarlas, y afirmar y corroborar mas la paz que felizmente reina entre ambas Repúblicas, el presidente de Mexico ha nombrado á este fin con el carácter de plenipotenciario *ad hoc* al Exmo. Sr. D. Manuel Diez de Borilla, caballero gran cruz de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, y secretario de estado y del despacho de relaciones esteriore, y á los Sres. D. José Salazar Harregui y general D. Mariano Monterde, como comisarios peritos investidos con plenos poderes para esta negociacion; y el presidente de los Estados-Unidos á S. E. el Sr. Santiago Gadsden, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los mismos Estados-Unidos cerca del gobierno mexicano; quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados-Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen, comenzando en el golfo de México á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del rio Grande, como se estipuló en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, segun se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel rio al punto donde la paralela del 31° 47' de latitud Norte atraviesa el mismo rio; de allí, cien millas en línea recta al Oeste; de allí, al Sur á la paralela del 31° 20' de latitud Norte; de allí, siguiendo la dicha paralela de 31° 20', hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta á un punto en el rio Colo-



rado, veinte millas inglesas abajo de la union de los rios Gila y Colorado; de allí, por la mitad del dicho rio Colorado, rio arriba, hasta donde encuentra la actual línea divisoria entre los Estados-Unidos y México. Para la ejecucion de esta parte del tratado, cada uno de los gobiernos nombrará un comisario, á fin de que por comun acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses despues del cange de las ratificaciones de este tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la comision mista segun el tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos, y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir á su respectivo comisario alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijacion y ratificacion como la verdadera línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea solo será establecida por lo que convengan los comisarios reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este tratado, sin necesidad de ulterior ratificacion ó aprobacion, y sin lugar á interpretacion de ningun género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos gobiernos, sin permitirse ninguna variacion en ella, si no es de espreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes, y con arreglo á la constitucion de cada pais respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo quinto del tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

Art. 2. El gobierno de México por este artículo exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del artículo 11 del tratado de Guadalupe Hidalgo; y dicho artículo, y el 33 del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos mexicanos y los Estados-Unidos de América, y concluido en México el día 5 de Abril de 1831, quedan por este derogados.

Art. 3. En consideracion á las anteriores estipulaciones, el gobierno de los Estados-Unidos conviene en pagar al gobierno de México, en la ciudad de Nueva-York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales, siete millones se pagarán luego que se verifique el cange de las ratificaciones de este tratado, y los tres millones restantes tan pronto como se reconozca, marque y fije la línea divisoria.

Art. 4. Habiéndose hecho en su mayor parte nugatorias las estipulaciones de los artículos sexto y sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo por la cesion de territorio hecha en el artículo primero de este tratado, aquellos dichos artículos quedan por este derogados y anulados, y las estipulaciones que á continuacion se espresan, sustituidas en lugar de aquellas. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el golfo de California para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos paises; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Rio-Colorado, y no por tierra, sin espreso consentimiento del gobierno mexicano. Y precisamente, y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos gobiernos contratantes, con referencia al Rio-Colorado por tal distancia, y en tanto que la medianía de ese rio queda como su línea divisoria comun por el artículo primero de ese tratado. Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el artículo sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, solo permanecerán en vigor en lo relativo al Rio-Bravo del Norte abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el artículo primero de este tratado; es decir, abajo de la interseccion del paralelo de 31° 47' 30" de latitud con la línea divisoria establecida por el reciente tratado que divide dicho rio desde su embocadura arriba, de conformidad con el artículo quinto del tratado de Guadalupe.

Art. 5. Todas las estipulaciones de los artículos octavo, noveno, décimosesto y décimosétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la República mexicana en el artículo primero del presente tratado, y á todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertarán é incluyeran á la letra en este.



Art. 6. No se considerarán válidas, ni se reconocerán por los Estados-Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el art. 1.º de este tratado, de fecha subsecuente al día 25 de Setiembre, en que el ministro y signatario de este tratado por parte de los Estados-Unidos propuso al gobierno de México dirimir la cuestión de límites; ni tampoco se respetarán ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones hechas con anterioridad que no hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de México.

Art. 7. Si en lo futuro (que Dios no permita) se suscitare algún desacuerdo entre las dos naciones, que pudiera llevarlas á un rompimiento en sus relaciones y paz recíproca, se comprometen asimismo á procurar por todos los medios posibles el allanamiento de cualquiera diferencia; y si aun de esta manera no se consiguere, jamás se llegará á una declaración de guerra sin haber observado previamente cuanto en el art. 21 del tratado de Guadalupe quedó establecido para semejantes casos, y cuyo artículo se da por reafirmado en este tratado, así como el 22.

Art. 8. Habiendo autorizado el gobierno mexicano en 5 de Febrero de 1853, la pronta construcción de un camino de madera y de un ferrocarril en el istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha vía de comunicación á las personas y mercancías de los ciudadanos de México y de los Estados-Unidos, se estipula que ninguno de los dos gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones, y que en ningún tiempo se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos, mayores que las que se impongan á las personas y propiedades de otras naciones extranjeras; ni ningún interés en dicha vía de comunicación ó en sus productos se transferirá á un gobierno extranjero.

Los Estados-Unidos tendrán derecho de trasportar por el istmo por medio de sus agentes y en balijas cerradas, las malas de los Estados-Unidos que no han de distribuirse en la extensión de la línea de comunicación; y también los efectos del gobierno de los Estados-Unidos y sus ciudadanos que solo vayan de tránsito y no para distribuirse en el istmo, estarán libres de los derechos de aduana ú otros, impuestos por el gobierno mexicano. No se exigirá á las personas que atraviesen el istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construcción del ferrocarril, el gobier-

no mexicano conviene en abrir un puerto de entrada, además del de Veracruz, en donde termina dicho ferrocarril en el golfo de México, ó cerca de ese punto.

Los dos gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados-Unidos, que este gobierno tenga ocasión de enviar de una parte de su territorio á otra, situadas en lados opuestos del continente.

Habiendo convenido el gobierno mexicano en proteger con todo su poder la construcción, conservación y seguridad de la obra, los Estados-Unidos de su parte podrán impartirle su protección siempre que fuere apoyado y arreglado el derecho de gentes.

Art. 9. Este tratado será ratificado, y las ratificaciones respectivas cangeadas en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses ó antes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes lo hemos firmado y sellado en México, el día 30 de Diciembre del año de nuestro Señor 1853, trigésimo tercero de la independencia de la República mexicana, y septuagésimo octavo de la de los Estados-Unidos.—*Manuel Díez de Bonilla*. (L. S.) —*J. Mariano Monterde*. (L. S.) —*José Salazar Harregui*. (L. S.) —*James Gadsden*. (L. S.)

Por tanto, visto y examinado dicho tratado, en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme; lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República mexicana cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio nacional de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello de la nación, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores, á los 31 días del mes de Mayo del año del Señor 1854, trigésimo cuarto de la independencia de la República mexicana.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*Manuel Díez de Bonilla*.

Y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el presente tratado por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, en la ciudad de Washington, el día 29 de Junio del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes.



Dios y libertad. México, etc.—El secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores, *Manuel Díez de Bonilla*.

**155. Los cargamentos consignados á los capitanes ó sobrecargos no se desembarcarán sino bajo la condicion que espresa.**

[Agosto 24 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los cargamentos de los buques que se dirijan á la República consignados á su capitan ó sobrecargo, no podrán desembarcarse sino bajo la responsabilidad de la casa establecida en puerto ó lugar de la República, quedando derogado en lo que se oponga al presente decreto, el espedido en 16 de Febrero último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, etc.—El ministro de hacienda y crédito público, *M. Olasagarre*.

**156. Libro que deben llevar los gobernadores, en que se asienten los nombres de los extranjeros que arriben á la República.**

[Agosto 30 de 1854.]

Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido acordar se prevenga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que

tan luego como reciba esta comunicacion disponga que en esa secretaría se lleve un libro especial, en que deberán asentarse con toda puntualidad y exactitud, los nombres, nacionalidad, fecha de desembarque, calidades del pasaporte y demas noticia que deben llevarse sobre los extranjeros que arriben á cualquier puerto de la demarcacion de ese Departamento, así como de los que permanezcan en ellos y de los que internen á la República.

Lo comunico á V. E. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, etc.—*Aguilar*.

**157.—Se prohíbe pasen el Rio Bravo sin pasaportes.**

[Setiembre 2 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante el estado en que se halla la frontera de Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila, por la sublevacion que ha tenido lugar en algunos puntos del primer Departamento de los citados, y por las incursiones de los indios bárbaros, no se permitirá á ninguna persona el paso al otro lado del Rio Bravo sin el correspondiente pasaporte de la autoridad militar, conforme á las leyes de la nacion.

Art. 2. Los que verificaren el paso del Rio sin el pasaporte que ordena el artículo anterior, y los que se introdujeren en el nuestro sin aquel, y armados, se reputarán como conspiradores, quedando sujetos á la ley de 1.º de Agosto del año próximo pasado, que trata de ellos.

Art. 3. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos fronterizos reglamentarán en la parte que les toca este decreto, para que las medidas de policia de seguridad que con-



tiene tengan su efecto, y se eviten trastornos y reclamaciones por falta de la debida publicidad de esta disposicion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, etc.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco*.

158.—**Solo los propietarios del cuerpo diplomático tienen derecho á la pension de que trata.**

[Octubre 12 de 1854.]

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Antonio López de Santa-Anna*, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las pensiones de que hablan los artículos 29 y 31, tit. 4 de la ley de 25 de Agosto de 1853, que arregla el cuerpo diplomático mexicano, solo las gozarán los individuos que hayan servido en propiedad las legaciones, y no los que desempeñen tales destinos interinamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 12 de Octubre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, etc.—El secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores, *Bonilla*.

## ADICIONES.



## ADICIONES.

### I.—Convencion con los Estados-Unidos de América.

[Junio 2 de 1840.]

El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en Washington el día 11 de Abril del año de 1839, una convencion entre esta República y los Estados-Unidos de América, con el fin de arreglar las reclamaciones de ciudadanos de dichos Estados contra el gobierno de México, por medio de comisionados de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es el siguiente:

*Convencion para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos de América, contra el gobierno de la República mexicana.*

Por cuanto en 10 de Setiembre de 1838 fué concluida y firmada en Washington una convencion para el arreglo de las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos de América contra el gobierno de la República mexicana cuya convencion no fué ratificada por parte del gobierno mexicano, fundándose en que no



podía obtenerse de su Majestad el rey de Prusia que consintiese en nombrar un arbitrador que actuase en el caso prevenido en dicha convencion:

Y por cuanto las partes interesadas en ella continúan igualmente deseosas de terminar las discusiones que han tenido con respecto á las espresadas reclamaciones por daños causados á las personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos por autoridades mexicanas, de una manera igualmente ventajosa á los ciudadanos de los Estados-Unidos que han sufrido dichos daños, y mas conveniente para México que la estipulada en la mencionada convencion; ha conferido el presidente de la República mexicana plenos poderes, á este efecto, á S. E. el Sr. D. Francisco Pizarro Martinec, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la misma República cerca de los Estados-Unidos, y el presidente de éstos ha nombrado y autorizado plenamente, con el propio fin, al honorable Sr. Juan Forsyth, secretario de Estado de dichos Estados-Unidos, quienes han ajustado y convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno mexicano, acerca de las cuales se haya representado solicitando la interposicion del de los Estados-Unidos, y hayan sido exhibidas al Departamento de Estado ó al agente diplomático de los mencionados Estados-Unidos en México, hasta que esta convencion sea firmada, se pasarán á cuatro comisionados, que formarán una junta, y serán nombrados de la manera siguiente, á saber: dos de ellos lo serán por el presidente de la República mexicana, y los otros dos por el de los Estados-Unidos, con consentimiento y aprobacion del senado de los mismos. Los dichos comisionados nombrados segun se ha espresado, prestarán juramento de examinar y fallar imparcialmente sobre dichas reclamaciones, con arreglo á las pruebas que se les presentaren por parte de la República mexicana y de los Estados-Unidos.

Art. 2. La mencionada junta tendrá dos secretarios, versados en los idiomas castellano é inglés; uno de los cuales será nombrado por el presidente de la República mexicana, y otro por el de los Estados-Unidos, con consentimiento y aprobacion del senado de los mismos, y dichos secretarios prestarán juramento de cumplir fielmente los deberes de su destino.

Art. 3. Se reunirá la mencionada comision en la ciudad de Washington, dentro del término de tres meses, contados desde el

cange de las ratificaciones de este convenio, y á los diez y ocho meses despues del dia en que se reuniere, terminarán sus funciones. Inmediatamente despues de que las ratificaciones de esta convencion hayan sido cangeadas, anunciará el secretario de Estado de los Estados-Unidos, en dos de los periódicos de Washington y otros que le parezca conveniente, la época en que dicha comision se reunirá.

Art. 4. Todo documento que en la actualidad se halle ó que en lo sucesivo viniere á poder del Departamento de Estado de los Estados-Unidos, durante la existencia de la comision establecida por este convenio, y sea relativo á las mencionadas reclamaciones se entregará á la comision. El gobierno mexicano suministrará cuantos documentos y aclaraciones estén á su alcance, para el ajuste de las espresadas reclamaciones, segun los principios de justicia, el derecho de gentes, y las estipulaciones del tratado de amistad y comercio entre México y los Estados-Unidos de 5 de Abril de 1831, y se especificará cuales sean dichos documentos, al tiempo de pedirlos, á instancias de los mencionados comisionados.

Art. 5. Los dichos comisionados fallarán por medio de una relacion autorizada con sus firmas y sellos respectivos, sobre la justicia de las mencionadas reclamaciones y el importe á que pueda ascender la compensacion de que resulte deudor, en cada caso, el gobierno mexicano.

Art. 6. Se ha convenido igualmente, que si al gobierno mexicano no le fuere cómodo satisfacer al contado el importe de que resultare deudor, podrá inmediatamente despues de pronunciados los fallos en los diversos casos, emitir libranzas admisibles en las aduanas marítimas de la República en pago de cualesquiera derechos que en ellas se adeudaren ó se impusieren á los efectos, tanto á su importacion, como á su esportacion. Dichas libranzas estarán sujetas á un interés anual de ocho por ciento, desde la fecha en que se den los decretos sobre las reclamaciones en cuya satisfaccion hayan sido emitidas dichas libranzas, hasta la en que se perciban en las espresadas aduanas. Pero como la presentacion y recibo de dichas libranzas en las mencionadas aduanas en grandes sumas, podria no convenir al gobierno mexicano, se ha acordado, ademas, que en tal caso la obligacion de recibir las dicho gobierno, en pago de derechos segun se ha espresado arriba, pueda limitarse á una mitad del importe á que asciendan dichos derechos.



Art. 7. Se ha convenido además, que en caso de no estar conformes los comisionados con respecto á las precitadas reclamaciones, estiendan junta ó separadamente, una relacion circunstanciada de los puntos en que sean de opinion contraria y de las razones sobre que funden sus respectivos juicios. Y se ha acordado que dicha relacion ó relaciones, acompañadas de copias auténticas de todos los documentos en que se apoyen, se refieran á la decision de su Majestad el rey de Prusia. Pero como los documentos relativos á las precitadas reclamaciones son tan voluminosos que no puede esperarse que su Majestad prusiana, quiera ó pueda examinarlos por sí, se ha convenido en que nombre una persona que como árbitro le represente; que la persona nombrada del modo que vá espresado, se trasladará á Washington; que los gastos de su viaje á esta ciudad, y de ella al punto de su residencia en Prusia, serán costeados una mitad por la República mexicana, y otra por los Estados-Unidos; y que recibirá como honorarios por sus servicios, una suma igual á la mitad de la que el gobierno mexicano señalare á uno de los comisionados que ha de nombrar, con otra mitad de la que por la suya señalaren los Estados-Unidos á uno de los comisionados que por su parte han de nombrarse: cuyos honorarios serán satisfechos una mitad por la República mexicana, y la otra por los Estados-Unidos.

Art. 8. Inmediatamente despues que los plenipotenciarios de las partes contratantes hayan firmado esta convencion, dirigirán de mancomun (para lo cual están ambos competentemente autorizados), por conducto del señor enviado de los Estados-Unidos en Berlin, á S. E. el ministro de negocios extranjeros de su Majestad el rey de Prusia, una nota invitando á dicho monarca para nombrar una persona que como árbitro le represente de la manera arriba mencionada, en caso de que esta convencion sea ratificada respectivamente por los gobiernos de México y los Estados-Unidos.

Art. 9. Se ha convenido además que si su Majestad prusiana rehusare hacer el nombramiento de que habla el artículo anterior, procederán al momento que lo sepan las partes contratantes á invitar á su Majestad británica, y si tambien ella se rehusare, á su Majestad el rey de Holanda, á fin de que nombre un arbitrador que le represente segun queda pactado.

Art. 10. Las partes contratantes se obligan además á considerar como final y decisivo el fallo del mencionado arbitrador, en todas las materias que se hayan sujetado á su exámen.

Art. 11. Se emitirán libranzas, en los términos arriba espresados, por el importe del dinero que el arbitrador encuentre que sea deudor á ciudadanos de los Estados-Unidos el gobierno mexicano.

Art. 12. Y los Estados-Unidos convienen en descargar para siempre al gobierno mexicano de toda responsabilidad ulterior, por reclamaciones que sean rechazadas, bien por la junta ó por el mencionado arbitrador, ó que admitidas por cualquiera de ellos haya dicho gobierno provisto á su compensacion en los términos antes espresados.

Art. 13. Se ha convenido en que cada gobierno señale á los comisionados y secretario que ha de nombrar los honorarios respectivos, y que los gastos contingentes de la junta sean costeados, una mitad por la República mexicana y otra por los Estados-Unidos.

Art. 14. La presente convencion será ratificada, y las ratificaciones serán cangeadas en Washington dentro de doce meses desde este dia, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la República mexicana, y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado y sellado las presentes.

Fecho en la ciudad de Washington á los once dias de Abril del año del Señor 1839, décimonono de la independencia de la República mexicana, y el sexagésimotercio de la de los Estados-Unidos de América.—(L. S.) *Francisco Pizarro Martinez*.—(L. S.) *John Forsyth*.

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicha convencion, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna.

En fe de lo cual la he firmado de mi mano, mandádola sellar con el gran sello de la nacion, y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.—Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Enero de 1840, vigésimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante*.—*Juan de Dios Cañedo*.

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la convencion referida por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América el dia 6 de Abril del corriente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.